



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 13001-4189-003-2024-00529-00
ACCIONANTE: EDWIN MARRUGO MALDONADO C.C. No. 73.157.300
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
CARTAGENA – DATT

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Cartagena de Indias, 25 de junio del 2024.

La acción de referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de junio del 2024, y acto posterior la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término legal¹, conjurando los yerros advertidos, razón por el que se efectúa el análisis formal de admisibilidad y control de procedencia, encontrando el Despacho que el mecanismo de protección constitucional deprecado por el señor EDWIN MARRUGO MALDONADO a través de apoderado judicial en contra de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT, reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión.

Por otro lado, el accionante dentro del libelo de tutela ha solicitado como medida provisional que se ordene a quien corresponda la; *“SUSPENSIÓN de la ejecución del ARTICULO 5 y el parágrafo del Decreto 0849 del 6 de Junio de 2024, proferido por la Directora Administrativa de Talento Humano del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena”*, alegando que en caso, de llegar a posesionarse su reemplazo en virtud de la vigencia que tiene la resolución atacada de conformidad con su artículo 6, se estaría ante un hecho consumado y habrá quedado fuera del servicio.

Establece el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”*; para lo cual se deben evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamente el amparo constitucional, en aras de determinar la urgencia y necesidad de su decreto, pues esta solo se justifica en hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de los derechos fundamentales de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado.

Así las cosas, advierte el Despacho que lo solicitud de medida provisional corresponde también al objeto mismo de la acción constitucional de conformidad con las peticiones del libelo demandatorio, además de no estar demostrada la urgencia invocada y necesaria para este tipo de medidas, toda vez, que conforme a la motivación del acto administrativo, la entidad nominadora, esto es, la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS tomará los correctivos necesarios para garantizar a los servidores que se encuentran en estado de protección, la medida de ser eventualmente los últimos servidores que lleguen a ser retirados del servicio, por lo que atendiendo al trámite preferencial de la acción, se considera prudente esperar que se profiera el fallo, garantizando el debido proceso tanto de los accionados como de los participantes del concurso de méritos, amén, de que la parte pueda insistir en ella durante el trámite, si logra demostrar la urgencia de la petición; en tal sentido este Despacho dispone denegar la medida provisional solicitada.

¹ Ver archivo 06 del expediente electrónico OneDrive



De otra parte y de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, se ordenará la vinculación al presente trámite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y de los participantes del Proceso de Selección del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No.179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2250 de 2022, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas y si lo consideran necesario, intervengan dentro de este trámite.

Para efectos de surtir la notificación a las terceras personas interesadas y a los aquí vinculados, se ordena al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC que al día siguiente a la comunicación de este proveído, proceda a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad y de igual forma, proceda a través de su conducto con la notificación de manera personal de cada uno de los concursantes a sus respectivos correos electrónicos. Desde ya se le conmina a dicha entidad a proceder de igual forma con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el señor EDWIN MARRUGO MALDONADO a través de apoderado judicial en contra de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT, por la presunta conculcación de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente acción a los accionados **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT** para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio y bajo juramento, rinda un informe sobre los hechos de la Tutela, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndosele que la omisión o tardanza en el envío del mismo dará lugar a la presunción de veracidad de los hechos de la demanda de amparo (art. 21), así como una eventual imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, teniéndose por ciertos los hechos relatados por la parte actora.

Así mismo se le solicita a la entidad accionada que, con el informe de tutela, manifieste al Despacho quien es el funcionario responsable de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en caso de que sea concedida y se ordene la protección del derecho fundamental que resulte conculcado. También deberá indicar quien es el superior de dicho funcionario y sus datos de contacto.

TERCERO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y de los participantes del Proceso de Selección del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No.179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2250 de 2022, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas y si lo consideran necesario, intervengan dentro de este trámite.

QUINTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad, y de igual forma, proceda a través de su conducto con la notificación de manera personal de cada uno de los concursantes a sus respectivos correos electrónicos. Desde ya se le conmina a dicha entidad a proceder de igual forma con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.

SEXTO: Ténganse como prueba los documentos aportados en el libelo de Tutela.

SÉPTIMO: Téngase al abogado ALCIDES ARRIETA MEZA identificado con la C.C. No. 73. 079. 832 e inscrito con T.P. No. 28.504 del C.S de la J, como apoderado judicial del accionante EDWIN MARRUGO MALDONADO identificado con la C.C. No. 73.157.300 en los términos del poder a él conferido. (fls 11 y 12 del archivo 06)

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, según los parámetros indicadas por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Frank David Machacon De La Ossa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1629887544ef9a751bb04fbdacfd47a42e8e4cf4f4a1f43068e8a1c63d81e7**

Documento generado en 26/06/2024 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>